

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

DESPACHO DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Oficio Número: SGG/OS/ 240 /20

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
24 de Julio de 2020.

**CC. CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del Ciudadano Gobernador del Estado, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente Iniciativa de:

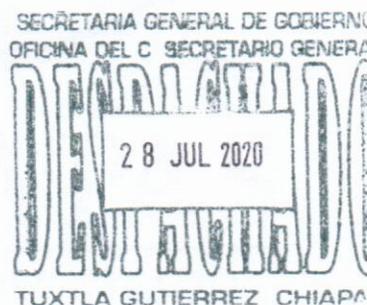
- **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E



**ISMAEL BRITO MAZARIEGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



C.c.p.- Rutilio Escandón Cadenas.- Gobernador del Estado.- Para su Superior conocimiento. Palacio de Gobierno. Ciudad
C.c.p.- Archivo/Minutario



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I y 59 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

Para la consecución de sus fines, la presente administración debe enfocarse en garantizar a todos los ciudadanos una vida digna y justa, con seguridad y bienestar; para ello, es necesario establecer las bases de la transformación deseada, haciendo una revisión diligente, técnica y profesional de forma permanente y continua al marco jurídico estatal que rige las actuaciones de las dependencias de la Administración Pública del Estado con la finalidad de cumplir con los objetivos deseados.

En ese sentido, mediante Decreto número 035, publicado en el Periódico Oficial número 073 de fecha 18 de diciembre de 2019, se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas – En materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas–, el que tiene por objeto establecer un nuevo orden político-administrativo que determine las bases de la organización del Estado y de cada uno de los órganos que lo integran, a fin de alcanzar el anhelado Estado Social y Democrático de Derecho, que procure ante todo el bienestar de los ciudadanos y el respeto al marco jurídico.



En la citada reforma se extinguió el Tribunal de Justicia Administrativa para dar paso a la creación del Tribunal Administrativo como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dotándolo de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Este Tribunal, para el desempeño de sus funciones está integrado, entre otros órganos, por una Sala de Revisión y los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa, facultados para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

En ese contexto, resulta indispensable reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, a efecto de contar con un cuerpo normativo acorde a la reforma constitucional referida con antelación, para dotar de certeza y legalidad a las actuaciones de los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como otorgar certidumbre a los gobernados respecto de las autoridades que están facultadas para substanciar, resolver y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por las faltas administrativas cometidas.

Asimismo, esta reforma fortalece en gran medida el Sistema Anticorrupción, que prevé un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS



Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 9; los párrafos primero y segundo del artículo 78; el párrafo segundo del artículo 79; el párrafo cuarto del artículo 81; el artículo 84; el párrafo primero del artículo 85; el artículo 87; el párrafo segundo del artículo 104; los artículos 105, 106 y 107; la fracción IV del artículo 193; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo para quedar "Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Juzgado Especializado"; el artículo 209; el párrafo segundo del artículo 210; el párrafo segundo del artículo 214; los artículos 215, 217, 218, 220, 223, 224 y 225; el párrafo primero del artículo 226; el artículo 227; el párrafo segundo del artículo 228; la fracción IV del artículo 241; la fracción II del artículo 244; el artículo 246; y el párrafo segundo del artículo 256, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** A las autoridades en la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, a los Órganos Administrativos encargados de la investigación de faltas administrativas en los órganos internos de control, y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- II. **Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- III. **Autoridad Substanciadora:** A la autoridad en la Secretaría, los Órganos Internos de Control, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.
- IV. **Comité Coordinador:** A la instancia a la que hace referencia el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción del Estado de Chipas.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- V. **Conflicto de Interés:** A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
- VI. **Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- VIII. **Declarante:** Al servidor público obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley.
- IX. **Denunciante:** A la persona física o moral, o el servidor público que acude ante la Autoridad Investigadora a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley.
- X. **Ente público:** A los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial.
- XI. **Entidades:** A los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.
- XII. **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Al expediente derivado de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.
- XIII. **Faltas Administrativas:** A las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XIV. **Falta Administrativa Grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- XV. **Falta Administrativa No Grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control.
- XVI. **Faltas de Particulares:** A los actos u omisiones de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.
- XVII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con los medios de prueba y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas, estableciendo en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, agotando la exhaustividad.
- XVIII. **Ley:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
- XIX. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XX. **Juez Especializado:** Al Titular del Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.
- XXI. **Juzgado Especializado:** Al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.
- XXII. **Órganos Constitucionales Autónomos:** A los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas otorga



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

- XXIII. Órgano de Fiscalización:** Al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- XXIV. Órganos Internos de Control:** A la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.
- XXV. Plataforma Digital:** A la plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley.
- XXVI. Sala de Revisión:** A la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.
- XXVII. Secretaría:** A la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, como Unidad Administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos integrantes de la Administración Pública Estatal.
- XXVIII. Servidores Públicos:** A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XXIX. Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas:** A la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- XXX. Sistema Electrónico Estatal:** Al Sistema a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, que contará con los sistemas que



establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley.

XXXI. Tribunal: Al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría.
- II. Los Órganos Internos de Control.
- III. Órgano de Fiscalización.
- IV. El Tribunal.
- V. Los Municipios.

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 74 y 110 de la Constitución Local, en el Código de Organización del Poder Judicial y en su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a través del Juzgado Especializado a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas Administrativas Graves, consistirán en:

I. a la IV. ...

A juicio del Juez Especializado, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta Administrativa Grave.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La suspensión del...

En caso de...

Artículo 79. En el caso...

El Juez Especializado determinará el pago de una indemnización cuando la Falta Administrativa Grave a que se refiere el párrafo anterior provoque daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados; y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 81. Las sanciones administrativas...

I. ...

a) al c) ...

II. ...

a) al e) ...

Para la imposición...

Las sanciones previstas...

A juicio del Juez Especializado, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de Particulares.

Se considerará como...

Se considera como...

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares, se observarán las siguientes reglas:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal, a través del Juez Especializado y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente Público correspondiente.
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal a través del Juez Especializado y ejecutada en los términos de la resolución dictada.
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal a través del Juez Especializado y ejecutadas por la Secretaría de Hacienda en términos de la legislación aplicable.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Juez Especializado ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que...

Artículo 87. Cuando el Servidor Público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta Administrativa Grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Juez Especializado, se solicitará a la Secretaría de Hacienda, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 104. El escrito de...

Interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora deberá correr traslado al Juzgado Especializado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Juez Especializado requerirá al



promoviente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado, el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que el Juez Especializado tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Juez Especializado resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 193. Serán notificados personalmente...

I. a la III. ...

IV. En el caso de Faltas Administrativas Graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Juzgado Especializado.

V. a la VII. ...

Capítulo III

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Juzgado Especializado

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas Graves o Faltas de Particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

La Autoridad Substanciadora deberá observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Juzgado Especializado los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Juzgado Especializado encargado de la resolución del asunto.
- II. Cuando el Juez Especializado reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Juez Especializado que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, corresponden a la descripción de una Falta Grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad Investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Juzgado Especializado fundando y motivando su proceder. En este caso, el Juez Especializado continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Juez Especializado haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Quando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes, el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

- III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Juez Especializado declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.



- IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Juez Especializado, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.
- V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 210. Los Servidores Públicos...

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables vía Juicio Contencioso Administrativo ante el Juzgado Especializado.

Artículo 214. El recurso de...

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Juez Especializado para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Del recurso de...

La resolución de...

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Juez Especializado, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la Sala de Revisión.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Juez Especializado que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.



En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

El Juez Especializado, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término, el Juez Especializado remitirá los autos originales en el plazo de cinco días hábiles a la Sala de Revisión.

Artículo 217. La Sala de Revisión que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La Sala de Revisión, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. La Sala de Revisión procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del Particular, o de ambos; o en caso que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma que hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse al sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas aún de oficio.

La Sala de Revisión resolverá en un término de treinta días hábiles.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 220. Las sentencias definitivas que emita el Juez Especializado, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos Internos del Control o el Órgano de Fiscalización, y se tramitará en los mismos términos que el Recurso de Apelación.

Artículo 223. Las sanciones económicas impuestas por el Juez Especializado o por la Sala de Revisión al conocer del recurso de apelación, constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 224. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por Faltas Administrativas Graves, el Juez Especializado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista al superior jerárquico y a la Secretaría.
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda.

En el oficio respectivo, el Juez Especializado prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Hacienda informará al Juzgado Especializado una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de Particulares, el Juez Especializado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Juez Especializado ordenará su publicación en el Periódico Oficial.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 226. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Juez Especializado girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. a la II. ...

Artículo 227. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta Administrativa Grave o Faltas de Particulares, el Juez Especializado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 228. El incumplimiento de...

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Juez Especializado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 241.- Si de las...

Si de las...

I. a la III. ...

IV. En caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera...

Artículo 244.- Una vez concluido...

I. ...



II. El Jurado de Acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder contra el denunciado, este a su vez remitirá los autos a la Sala de Revisión, al que se remitirá la acusación, designándose una comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados para que sostengan aquella ante dicha Sala de Revisión.

Artículo 246.- La Sala de Revisión, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba del Congreso del Estado la acusación respectiva, erigido en tribunal de sentencia, emitirá la resolución respectiva en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 256.- Cuando la Comisión...

La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Tribunal que las encomienden al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará...

Todas las comunicaciones...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de julio del año 2020.



Rutilio Escandón Cadenas
Gobernador Constitucional
del Estado de Chiapas



Ismael Brito Mazariegos
Secretario General de Gobierno

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.